



# Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 17 de Junio de 2026

# NO BAJAMOS LA GUARDIA — 2026 —

## Índice Sección Tercera

 AYUNTAMIENTOS

TOMO CLXIII  
NÚMERO  
**84 III**

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

# Sumario



## AYUNTAMIENTOS.

### ▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y MOVILIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MINA, N.L. .... 3-135



**Periódico Oficial**  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





**Gobierno de  
Mina** ADMÓN. 24-27

El C. Edgar Candelario Molina Elizondo , Presidente Municipal de Mina, Nuevo León, a los habitantes de este Municipio hace saber:

Que el Ayuntamiento de Mina, Nuevo León, en la vigésima segunda Sesión ordinaria celebrada el día 10-diez del mes de abril del año 2025-dos mil veinticinco, tuvo a bien con fundamento en lo establecido en el artículo 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 120 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los artículos 35 apartado A, fracción XII, 222, 223, 227, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobar por unanimidad de votos el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana del Municipio de Mina, Nuevo León, el cual a continuación se transcribe:

### Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad Ciudadana del Municipio de Mina, Nuevo León

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Se declara de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previsto en este Ordenamiento, la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público, el retiro de la vía pública o de áreas o de zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los depósitos correspondientes y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. La circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. La forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de vehículos;
- V. La atención e investigación a las faltas administrativas que competen al tránsito,
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a la vialidad;

1





VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en este momento o vigilante, cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localicen o se nieguen a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

**Artículo 4.-** El Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

## CAPÍTULO II DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

**Artículo 5.-** Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

**Artículo 6.-** Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovinetes o vehículos.

**Artículo 7.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V. Instalar o colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que puedan ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algun (os) accidente(s).

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de los anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia de tránsito informará lo conducente a la Dependencia de Obras Públicas Municipales a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal requiriendo cuando menos lo siguiente:

De día: con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

De noche: Con la mamparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas, estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectuen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia. Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;

IX. Acompañarse de semovientes sueltos;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con setenta centímetros;

XI. Utilizar las vías públicas como lotes para la venta de vehículos;

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV. El hacer uso indebido del claxon;

XV. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;

XVI. El abandonar vehículos en la vía pública;

XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

**Artículo 8.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con la finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizaciones den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal adopte las medidas preventivas e

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
AC





indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuada a la observación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos.

### CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 9.-** Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automoviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en

I.- Por su peso neto:

- A) Livianos.- Hasta cincuenta kilogramos;
- B) Medianos.- De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos;
- C) Pesados.- Más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- Por su longitud:

- A) Pequeños.- Hasta dos metros con cincuenta centímetros;
- B) Medianos.- De dos metros cincuenta y un centímetro a seis metros;
- C) Grandes.- Más de seis metros.

III.- Por el servicio que prestan:

- A) Servicio particular.- Los que se encuentren al servicio exclusivo de su propietario;
- B) Servicio público local.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
- C) Servicio público federal.- Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
- D) Vehículos de emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad municipal para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;
- E) Vehículos especiales.- Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policiacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar faros o luces azules y/o amarillas;
- F) Vehículos militares.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- G) Vehículos recreativos todo terreno.- Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750kv kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.





**CAPÍTULO IV  
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS**

**Artículo 10.-** Los vehículos cuyos propietarios residan en este municipio, deberán ser registrados en el mismo. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del municipio deberán estar registrados de acuerdo a las leyes o reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del municipio deberán portar lo siguiente:

- I.- Placa(s) vigente (s);
- II.- Tarjeta de circulación vigente original; en el caso de los vehículos de servicio público federal la copia cotejada y será equivalente al original;
- III.- Calcomanía de placas y refrendo vigente;
- IV.- Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos;

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

**Artículo 11.-** Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la dependencia encargada de la vigilancia de tránsito previo el pago correspondiente.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes, en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

**Artículo 12.-** Las placas de los vehículos se clasifican en:

- I.- Vehículos menores (motocicletas)
- II.- Vehículos de servicio particular de pasajeros y/o carga;
- III.- Vehículos de servicio público local de pasajeros y/o carga;
- IV.- Vehículos de servicio público federal de pasajeros y/o carga;
- V.- Vehículos de demostración;
- VI.- Vehículos consulares o del uso ;
- VII.- Vehículos de tracción animal con número de identificación Municipal;
- VIII.- Vehículos especiales;
- IX.- Renolques de todo tipo;
- X.- Vehículos recreativos todo terreno (original y/o modificado)

**Artículo 13.-** Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

*Handwritten marks:*  
A curved arrow pointing left.  
A signature.  
The initials "AC".





Además deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

**Artículo 14.-** Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en las leyes y/o reglamentos establecidos en la materia. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario de vehículo.

En caso de violación al respecto se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

**Artículo 15.-** Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

**Artículo 16.-** La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal, encargado de la vigilancia del tránsito vehicular cuando se le solicite.

En caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

**Artículo 17.-** Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva, la legítima propiedad del mismo.

**Artículo 18.-** Para obtener la(s) placa(s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se procederá como sigue:

-Vehículos nuevos: Tramitar la solicitud de lo que corresponda o sea necesario directamente ante la oficina del Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, presentando la documentación que se solicite.





-Vehículos usados: Pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no infracciones, posteriormente presentar en la oficina recaudadora mencionada en la fracción I de este artículo, la documentación que se solicite.

Las placas de Servicio Público Estatal de Pasajeros y/o carga serán autorizadas y expedidas por las autoridades estatales.

**Artículo 19.-** Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I.- Cambio de propietario;
- II.- Cambio de domicilio;
- III.- Cambio de tipo de vehículo;
- IV.- Cambio de tipo de servicio;
- V.- Robo total del vehículo;
- VI.- Incendio, destrucción, desuso o desarme;
- VII.- Recuperación después de un robo.

**Artículo 20.-** Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico.

**Artículo 21.-** Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono de la persona física o moral para atención al público; y
- III. Tipo de carga.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 22.-** Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I.- Llantas: Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;
- II.- Frenos: Todo vehículo automotor, remolque o semi remolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas.

Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

*E*  
*AC*





- a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz cualesquiera que sean las condiciones del camino;
- b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;
- c) Los motociclistas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;
- d) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III.- Luces y reflejantes: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:

- a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
- b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;
- c) Luces direccionales de destello intermitente. La delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- f) Luz blanca que ilumina la placa posterior (según fabricante);
- g) Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
- h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito de carreteras Federales;
- i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- j) Luz que ilumine el tablero de control;
- k) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- l) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las gruas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo;
- m) Los remolques y semi remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b,c,d,e,f,g, las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:  
N1 Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.





N2 Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.

N3 Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

n) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior;

IV.- Claxón: Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxón, las bicicletas deberán contar con un timbre.

V.- Cinturón de seguridad: Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

VI.- Tapón de tanque del combustible: Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

VII.- Vehículos de emergencia: Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

VIII. Cristales parabrisas: Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

IX. Tablero del control de vehículos: Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según el fabricante.

X. Limpiadores de parabrisas: Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricantes). Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

Sólo se permitirá aplicar recubrimientos transparentes sin ninguna tonalidad o color en los cristales distintos al parabrisas. Los vidrios entintados de fábrica sí serán permitidos.

XI. Extinguidor de incendios: Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

XII. Sistema de escape: Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape el cual no puede ser modificado o alterado, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos

*E*  
*AC*





- a) No deberá haber daños/quebraduras, perforaciones o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del comportamiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;
- d) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajeros para evitarles quemaduras.

Para este efecto del cumplimiento de esta fracción, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán someterse a una verificación de la emisión de contaminantes, los períodos y en los centros de verificación que determine la Autoridad correspondiente.

Siendo obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes, el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción. El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar la conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho periodo solo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada el doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

XIII. Defensa de los vehículos: Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso.

XIV. Pantaloneras o cubrellantas: Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con pantaloneras (zoqueteras).

XV. Espejos retrovisores: Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios con un espejo retrovisor.

XVI. Asientos: Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XVII. Dispositivos para remolques: Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo unión.





XVIII. Vehículos de transporte escolar: Los vehículos de transporte deberán cumplir además con los siguientes requisitos

- a) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;
- b) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro;
- c) Contar con salida(s) de emergencia;
- d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso K) de este artículo;
- e) Tener impreso al frente y átras un número económico que asignará la Autoridad Municipal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "quejas" y además los números de teléfono de la Autoridad reguladora del Transporte del Estado;
- f) Revisión mecánica cada seis meses;
- g) El conductor deberá someterse a exámenes médicos cada seis meses. Sujetándose a los métodos médicos para la obtención de resultados de laboratorio;
- h) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Dirección Estatal del Transporte para este tipo de servicio.

XIX. Vehículos transportadores de carga peligrosa: Los vehículos transportadores de materiales explosivos, famables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes Peligro, Material explosivo, Flamables, Tóxico o Peligroso. Lo anterior además de cumplir con lo que establece el capítulo del Transporte de Carga y sus maniobras.

XX. Vehículos conducidos por personas con discapacidad: Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con una calcomanía y/o un holograma expedido por la Autoridad correspondiente, o con placas en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a estos.

**Artículo 23.-** Los vehículos pesados, para poder circular en áreas restringidas por el municipio deberán contar con el permiso expedido por la autoridad municipal.

**Artículo 24.-** Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública utilicen los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes y barras led en área urbana;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;





- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo peligro;
- VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales de emergencias o especiales.
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.
- XI. En motocicletas, la instalación de escapes modificados, resonadores, dispositivos amplificadores de sonido o cualquier mecanismo que genere ruido superior al permitido por las disposiciones ambientales y de seguridad vial aplicables.

**Artículo 25.-** El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

#### **CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Artículo 26.-** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente:

- I.Nombre Completo;
- II.Domicilio.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente;
- III.Tipo de Conductor;
- IV.Fecha de Vigencia y Número;
- V.Tipo de Sangre;
- VI.Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- VII.Tipo de Alergias.

**Artículo 27.-** No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

**Artículo 28.-** Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidos por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y esta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que se exigen para la expedición de licencias.

**Artículo 29.-** Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I.Chofer de vehículos de servicio público federal.- Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo de pasajeros o de carga.
- II. Chofer de vehículos de servicio público local.-





- a) Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros;
- b) Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga, así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando estos sean de servicio particular;
- III. Automovilista.- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga;
- IV. Motociclista.- Los conductores de motocicletas y vehículos todo terreno;
- V. Ciclista.- Los conductores de bicicletas y similares.

**Artículo 30.-** Para obtener una licencia deberá cumplir ante el municipio lo siguiente:

a) Para las licencias que se tramitarán por primera vez ante el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, previamente deberán de cumplir ante el municipio los siguientes requisitos:

- I. Copia de credencial de elector;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia de CURP;
- IV. Foto tamaño credencial;
- V. Examen médico expedida por una institución de la localidad, examen teórico del reglamento y práctico de manejo.

**Artículo 31.-** Las licencias de choferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado.

La renovación de las licencias de conducir se sujetará al procedimiento y requisitos que señalen las autoridades antes mencionadas.

#### CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**Artículo 32.-** Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- III. Al descender de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar hecho de tránsito;
- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por la normativa aplicable.
- V. Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;





- VII.Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- VIII.Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;
- IX.Hacer alto en cruce de vía férrea;
- X.Utilizar solamente un carril a la vez;
- XI.En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;
- XII.Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XIII.Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Nuevo León;
- XIV.Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XV.Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVI.Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
- XVII.Ceder el paso a las unidades de seguridad, tránsito, asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias; y
- XVIII.Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.
- XIX.Utilizar casco para los vehículos que así lo requieran.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**Artículo 33.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I.Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;
- II.Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;
- III.Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV.Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo, realizar arrancones o zigzaguar con sus vehículos;
- VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;
- IX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- X. Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;
- XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
- XII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XIII. Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la Autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;
- XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;
- XV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVI. Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado; exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;
- XVII. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XVIII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;
- XIX. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros. Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;
- XX. Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;
- XXI. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;
- XXII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXIII. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXIV. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

AC





XXV. Manifiestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXVI. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;

XXVII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido, (siempre y cuando el conductor presente aliento alcohólico, o se encuentre en estado de ebriedad incompleto o completo); no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;

XXVIII. Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;

XXIX. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público Local o Federal de pasajeros; y

XXX. Arrojar basura u objetos a la vía pública.

**Artículo 34.-** La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

I. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares;

II. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, y ante concentraciones de peatones;

III. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;

IV. La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y

V. Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50- cincuenta kilómetros por hora, aún cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

**Artículo 35.-** Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante;

II. No efectuar piruetas o zigzaguar;

III. No remolcar o empujar otro vehículo;

IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;

V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en cumplimiento de su trabajo;

VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;





- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII. No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso.
- IX. Portar placa de circulación permanente visible y sin alteraciones
- X. Utilizar equipo de protección adicional consistente en calzado cerrado y prendas reflejantes durante su circulación nocturna en carretera.

#### **CAPÍTULO VIII BIS DE LAS MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES**

**Artículo 36.**-Los conductores y propietarios de motocicletas, motonetas, trimotos y cuatrimotos que circulen dentro del Municipio deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, así como con las contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 36 Bis I.**-Las motocicletas deberán portar:

- I. Licencia de conducir vigente para motocicleta;
- II. Placa de circulación vigente colocada en el lugar destinado por el fabricante;
- III. Tarjeta de circulación vigente;
- IV. Casco de seguridad certificado para conductor y acompañante;
- V. Sistema de luces, direccionales, frenos, espejos retrovisores y escape en buen estado de funcionamiento;
- VI. Seguro de responsabilidad civil cuando así lo establezca la legislación estatal.

**Artículo 36 Bis II.**-Queda prohibido circular en motocicleta:

- I. Sin casco de seguridad;
- II. Con más pasajeros de los autorizados por el fabricante;
- III. Transportando pasajeros que no puedan sostenerse por sí mismos o que no alcancen los reposapiés;
- IV. Sujetando objetos que impidan el control del vehículo;
- V. Realizando maniobras acrobáticas o piruetas en la vía pública;
- VI. Utilizando teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos que distraigan la conducción;
- VII. Entre carriles de circulación cuando ello ponga en riesgo a terceros.

**Artículo 36 Bis III.**-Queda prohibido modificar motocicletas para:

- I. Alterar o retirar el sistema de escape original de manera que incremente el ruido permitido por las normas aplicables;
- II. Instalar dispositivos de iluminación estroboscópica, destellante o similares reservados para vehículos de emergencia;
- III. Ocultar, alterar, doblar, cubrir o dificultar la visibilidad de la placa de circulación;
- IV. Modificar el vehículo de forma que comprometa su estabilidad o seguridad;
- V. Instalar dispositivos que produzcan emisiones sonoras excesivas.





**Artículo 36 Bis IV.**-Las motocicletas modificadas podrán circular únicamente cuando las modificaciones:

- I. No afecten la seguridad del conductor, pasajero o terceros;
- II. No oculten la identificación vehicular;
- III. No incrementen los niveles de ruido permitidos por la normatividad aplicable;
- IV. Cumplan con las disposiciones estatales y federales correspondientes.

**Artículo 36 Bis V.**-La autoridad municipal podrá retirar de circulación las motocicletas que presenten modificaciones prohibidas o que representen riesgo para la seguridad vial, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 36 Bis VI.**- Los menores de edad únicamente podrán conducir motocicletas cuando cuenten con la licencia o permiso correspondiente expedido por la autoridad competente, en los términos de la legislación estatal aplicable.

Queda prohibido a los padres, tutores, propietarios o poseedores de motocicletas permitir su conducción por menores de edad que no cuenten con la autorización legal correspondiente.

**Artículo 36 Bis VII.**- Cuando la autoridad detecte a un menor de edad conduciendo una motocicleta sin licencia o permiso vigente, podrá ordenar el aseguramiento preventivo del vehículo y su traslado al depósito oficial correspondiente, hasta que sea reclamado por quien acredite legalmente su propiedad y cubra las sanciones aplicables.

#### CAPÍTULO IX

#### DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

**Artículo 37.**- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés. Para los efectos de este artículo debe entenderse por:

- I. Peatón: La persona que transita por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- II. Pasajero: La persona que utiliza un medio de transporte público;
- III. Ocupante de vehículo: La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

**Artículo 38.**- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrá transitar a lo largo de la superficie de rodamientos de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta tensión de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u oficiales de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruces no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces;
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía;
- XI. Ayudar a cruzar las calles, a las personas con discapacidad y menores de doce años, cuando se les solicite.

### Artículo 39.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos en circulación y en caso de los vehículos estacionados deberán de hacerlo con precaución;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Colgarse de vehículos en movimiento;
- IV. Subir a vehículos en movimiento;
- V. Lanzar objetos a los vehículos;
- VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas, o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- VII. Permanecer en áreas de siniestro y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;
- VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público, colectivo de pasajeros como autobuses y/o camiones;
- IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- X. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados;
- XI. Cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- XII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando estas estén marcadas con líneas.

### Artículo 40.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y estos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier





acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidad;

VI. Usar casco protector al viajar en motocicleta.

**Artículo 41.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos particulares y de servicio público de pasajeros;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;

IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;

VI. Bajar de vehículos en movimiento;

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito

IX. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

#### CAPÍTULO X

#### DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

**Artículo 42.-** Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente además de lo establecido en las normas, reglamentos y leyes estatales y federales aplicables:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados;

II. Cubrir, mojar y sujetar la carga al vehículo que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier tipo de material de construcción, así como material sujeto a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño autorizado la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá circular con la carga sobresaliente del vehículo;

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;

VII. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece las normas y las leyes aplicables en la materia;

E

A

AC





VII. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transita con exceso de dimensiones dentro del municipio.

**Artículo 43.-** Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.
- VI. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada por la Autoridad Municipal y el propietario del vehículo deberá cubrir los costos que se generen por el retiro y daños que pueda ocasionar en las vías públicas.

**Artículo 43 bis.-** La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para circulación de alguno (s) vehículos(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:

- I. Para la carga o descarga y/o presentación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;
- II. Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente, y ;
- III. Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.

La autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.

Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes con 5-cinco días de anticipación en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda.

- a) Solicitud por escrito o, en su caso, de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria.
- b) Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada
- c) Tarjeta de circulación vigente en original o certificada.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada.
- e) Licencia de conducir acorde con el vehículo y





f) Permiso o licencia de construcción, en su caso. Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto.

**Artículo 43 bis I.-** El costo del permiso para circular vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y/o restringidas será el siguiente: de 2 a 75 UMAS.

Para aquellos vehículos de transporte de carga pesada destinados al reparto de mercancías hacia puntos de venta final por las vías limitadas y/o restringidas, el costo del permiso será el siguiente de 2 a 22 UMAS.

El ingreso obtenido por concepto de los permisos para circular vehículos de transporte de carga pesada y de los vehículos de transporte de reparto, será destinado para el mantenimiento y rehabilitación del pavimento de las vías del Municipio.

**Artículo 43 bis II.-** Las maniobras de carga y descarga o de obstrucción de carril y/o circulación de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, riesgo, peso o dimensiones, tendrán un costo de 40-cuarenta cuotas por cada 8-ocho horas o fracción por unidad.

#### CAPÍTULO XI DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

**Artículo 44.-** Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de la Autoridad Municipal designada, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

**Artículo 45.-** Para bajar o subir pasaje se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las paradas autorizadas.

**Artículo 46.-** Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir pasaje y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.





**Artículo 47.-** Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir pasaje detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando ésta haga uso de las luces de advertencia.

**Artículo 48.-** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerando, además:  
I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;  
II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

**Artículo 49.-** El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II. Las llantas contiguas a las banquetas, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;

III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;

IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente

a) colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva

b) Aplicar el freno de estacionamiento

c) Apagar el motor

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación

VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a seis metros, el estacionamiento se hará solamente del lado derecho.

**Artículo 50.-** Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, en primera instancia deberá colocar los siguientes dispositivos:

I. De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;

II. De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

**Artículo 51.-** La dependencia encargada de la vigilancia de tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.





**Artículo 51 bis.-** La autoridad Municipal previo estudio correspondiente , podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para su uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de formato oficial;
- II. Presentar identificación oficial y comprobante de domicilio;
- III. Presentar croquis de ubicación;
- IV. Presentar el pago de Impuesto Predial del año en curso;
- V. Pago de la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Pagar los derechos correspondientes;
- VII. Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y
- VIII. Presentar licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

**Artículo 51 bis I.-** No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- I. Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al solicitante;
- II. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido a un parque o jardín público;
- III. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en el lugar prohibido por este Reglamento;
- IV. Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. Cuando de otorgarse se afecte la vialidad, en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, instituciones educativas, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo.

**Artículo 51 bis II.-** Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad, siempre y cuando atiendan los requisitos establecidos, además del comprobante expedido por el DIF Estatal, en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

**Artículo 51 bis III.-** Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas;
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización , y
- IV. Por acuerdo de la Autoridad, debido a afectaciones y/o modificaciones de las vialidades.

**Artículo 51 bis IV.-** Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo, tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición y los costos se determinarán conforme a las cuotas previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.





**Artículo 52.-** Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga, y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

**Artículo 53.-** Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que él (los) vehículo (s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal. La cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

**Artículo 54.-** Los habitantes de casas tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente incluyendo días inhábiles. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

**Artículo 54 bis.-** Queda prohibido estacionar y/o abandonar vehículos en vía pública de cualquier tipo por un periodo mayor de 10 días, de lo contrario previa colocación de aviso visible en el vehículo y levantamiento de acta circunstanciada podrán ser retirados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y depositados en el corralón municipal.

**Artículo 55.-** Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía o placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

**Artículo 56.-** Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.

**Artículo 57.-** Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

**Artículo 58.-** Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;





- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos o desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
- XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIV. En donde lo prohíba una señal u Autoridad Municipal, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVI. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
- XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVIII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 24 fracción XX del Presente Reglamento;
- XIX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

## CAPÍTULO XII DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

**Artículo 59.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

**Artículo 60.-** Las indicaciones de la policía, bomberos y/o vehículos oficiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 60 bis-** Los vehículos oficiales de tránsito, bomberos y de diferentes corporaciones de policía, solo podrán encender sus sirenas y torretas cuando sea una situación de emergencia en caso contrario solo podrán utilizar las luces preventivas. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.





En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

**Artículo 61.-** Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

**Artículo 62.-** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estos prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 63.-** En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruceo tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;

b) Si solo uno hace ALTO y otro (s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

V. En cruceos o intersecciones donde existan señales gráficas de ALTO, CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso:

a) Las avenidas sobre las calles;

b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa;

d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada;

e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceo o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.





**Artículo 64.-** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

**Artículo 65.-** Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

**Artículo 66.-** La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:  
I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:  
a) Rebasar en lugares permitidos;  
b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y  
c) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;  
II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;  
III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;  
IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

**Artículo 67.-** En calles de una sola circulación de 2-dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**Artículo 68.-** En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:  
I. El conductor que va a rebasar debe:  
a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;  
b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;  
c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;  
d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;  
e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y





f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**Artículo 69.-** Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo; y

IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

**Artículo 70.-** Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I. Cuando la calle o avenida tenga 2-dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";

II. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y

III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**Artículo 71.-** Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;

IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de 3-tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que 2-dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en





carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;

**Artículo 72.-** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

- a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50-cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.
- c) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

- a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- c) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- b) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.





V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma, y
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

**Artículo 73.-** En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

**Artículo 74.-** Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo, a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

**Artículo 75.-** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

**Artículo 76.-** El conductor que de vuelta en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

**Artículo 77.-** Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

**Artículo 78.-** Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 79.-** Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos

E

AE

AE





pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

**Artículo 80.-** Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

**Artículo 81.-** El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50-cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

**Artículo 82.-** Se restringe la circulación de vehículos de carga de tres o más ejes, en el centro del Municipio y sus calles principales.

La autoridad Municipal analizará cada caso en específico y podrán autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, así mismo de acuerdo con las circunstancias podrán determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

**Artículo 83.-** La dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de utilizar el primer cuadro del Municipio.

Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.

**Artículo 84.-** Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.





**Artículo 85.-** Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

### **CAPÍTULO XIII DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DE USO DE LUCES**

**Artículo 86.-** Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 fracción III del presente Reglamento, las cuales son requeridas de éstas a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**Artículo 87.-** Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**Artículo 88.-** Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

### **CAPÍTULO XIV DE LOS VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO**

**Artículo 89.-** Para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

**Artículo 89 bis.-** Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Respetar los señalamientos viales;
- III. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de lugares con los que cuente el vehículo;
- IV. Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- V. Contar con placa y tarjeta de circulación vigentes;
- VI. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;
- VII. Respetar en todo momento las disposiciones previstas en el presente reglamento que son coherentes con la conducción y equipamiento de los vehículos de uso recreativo.





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

**Artículo 89 bis I.-** Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;
- III. Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
- IV. Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- V. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
- VI. Manipular dispositivos de comunicación o cualquier otro tipo que propicien distracciones en la vía pública;
- VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y
- VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 89 bis II.-** Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente contar con:

- I. Placas de circulación vigente;
- II. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- III. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente;
- IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V. Silenciador en el sistema de escape;
- VI. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- VII. Espejos retrovisores;
- VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible; y
- IX. Sillas porta-infante, en su caso.

**Artículo 89 bis III.-** Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes.

- I. Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco;
- II. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- III. Sirenas, torretas, luces estroboscópicas o aparatos que emitan sonidos semejantes a los de los vehículos de emergencia;
- IV. Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior del vehículo, durante trayectos en zonas de vialidad urbana;
- V. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- VI. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.





**Artículo 89 bis IV.-** Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá realizarse hasta en tanto se encuentre publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus eventos y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán:

I. Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;

II. No deberá sobrepasar la capacidad de carga permitida, misma que será definida en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

III. Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en la presente Ley; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente ya establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

**Artículo 89 bis V.-** Las disposiciones del artículo anterior, deberán ser acatadas por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán:

I. Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;

II. Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;

III. Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos;

V. Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer la Secretaría, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas por el presente Reglamento, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;

VI. No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;





- VII. No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;
- VIII. No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica;
- IX. No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente; y
- X. Las demás que disponga la presente ley, leyes generales y federales relacionadas con el cuidado y protección al medio ambiente.

**Artículo 89 bis VI.-** A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes:

- I. No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;
- II. Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata;
- III. Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;
- IV. En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y
- V. Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarrillos en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

**Artículo 89 bis VII.-** Las disposiciones de los artículos 89 bis V y VI del presente reglamento deberán ser acatadas por toda persona que utilice cualquier tipo vehículo automotor.

#### CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

**Artículo 90.-** Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los policías de tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta de infracción.

**Artículo 91.-** Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

**Artículo 92.-** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces





intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 22 fracción XVIII del presente Reglamento.

**Artículo 93.-** Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

**Artículo 94.-** Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los artículos 33 y 34 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de 30-treinta kilómetros por hora;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los policías de tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

#### CAPÍTULO XVI DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

**Artículo 95.-** La Secretaría se coordinará con las demás áreas del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

**Artículo 96.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II. A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular; y
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Policías se les impartirán cursos en materia de Educación Vial.

**Artículo 97.-** La Secretaría dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.





**Gobierno de  
Mina** ADMÓN. 24-27

**Artículo 98.-** Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Secretaría se coordinará con las Autoridades Competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

Incluir en el examen para licencia de conducir, normas que incluyan el respeto al peatón y al ciclista como parte de concientización de medios alternos y del riesgo que corren los peatones y ciclistas en las vías.

#### **CAPÍTULO XVII DE LOS PROGRAMAS**

**Artículo 99.-** El Municipio contará con un Programa de Prevención, Detección y Combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

**Artículo 100.-** El Municipio podrá establecer programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

**Artículo 101.-** Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I.Vialidad;
- II.Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
- III.Normas fundamentales para el conductor;
- IV.Prevenición de hechos de tránsito;
- V.Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI.Conocimientos fundamentales del Reglamento.

La Secretaría utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

#### **CAPÍTULO XVIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 102.-** Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

- I.Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II.Implementar operativos viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad completa o estado de ebriedad incompleta.





III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

IV. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Se fijará un aviso por 24-veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y
- b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

V. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio o daños a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de hechos de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;

VI. Detener los vehículos y depositarlos en el lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente;

VII. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VIII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;

IX. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

X. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

XI. Implementar operativos de vigilancia así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;

XII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XIII. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIV. Informar a la Autoridad responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito contenidas en las fracciones I y XXVII del artículo 34 de este Reglamento, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XVI. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, sobre los

*E*

*[Handwritten signature]*

*AC*





efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;

XVII. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

XVIII. Informar a los directivos de las Instituciones Educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;

XIX. Podrá llevar si así lo considera necesario un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la Autoridad Competente;

XX. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;

**Artículo 103.-** La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Ningún Policía podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía de Tránsito;
- Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;

e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

- Apercibimiento.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
- Amonestación.-** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.
- Infracción.-** Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

Para los casos de los numerales 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.





- f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
- h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Policía en el parabrisas.

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción;
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

**Artículo 104.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Policías le marcarán el Alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene, estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

**Artículo 105.-** Es obligación de los Policías, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Policías de Tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Los Policías deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

**Artículo 106.-** Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas vigentes o el permiso correspondiente;





- II. Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación vigente no correspondan al vehículo que las porte;
- III. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia certificada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original;
- IV. Cuando el conductor no presente la licencia de conducir;
- V. Cuando la tarjeta de circulación de vehículo no esté vigente;
- VI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
- VII. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 14 del presente ordenamiento;
- VIII. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;
- IX. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;
- X. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio;
- XI. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- XII. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
- XIII. Cuando el conductor se niegue a realizar el examen médico;
- XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique; y
- XV. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
  - a) Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
  - b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo; y
  - c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Policías de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

Los Policías deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

**Artículo 107.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:





- I. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; y
- II. Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas.

**Artículo 108.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 fracción III del presente Reglamento.

## CAPÍTULO XIX DE LA SEGURIDAD

### SECCIÓN 1 DEL HECHO DE TRÁNSITO

**Artículo 109.-** Un hecho de tránsito es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor, derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Alcance.-Ocurre entre 2-dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. Choque de cruce.-Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. Choque de frente.-Ocurre entre 2-dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade (n) parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. Choque lateral. Ocurre entre 2-dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. Salida de la superficie de rodamiento.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. Estrellamiento.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura.-Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. Proyección.-Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX. Atropello.-Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o





cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;

X.Caída de persona.-Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.Choque con móvil de vehículo.-Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII.Choques diversos.-En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 110.-** La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El Policía que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

I.Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II.En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;

III.En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;

IV.En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el Policía de Tránsito sea la primera Autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;

V.Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
- b) Les preguntará si hay testigos presentes;
- c) Solicitará documentos e información que se necesite;
- d) Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad; y
- e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito.

VI.El Policía de Tránsito se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del Departamento de Servicios Primarios, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;

VII.Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto;
- b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;





- c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y
- d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el Policía de Tránsito solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;
- X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
  - b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
  - c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;
  - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del hecho de tránsito;
  - e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
  - f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
  - g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
  - h) Nombre y firma del Policía de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

**Artículo 111.-** Solamente el Policía asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

- Artículo 112.-** Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:
- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito,
  - II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
  - III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
  - IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
  - V. Proteger el lugar del hecho de tránsito abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
  - VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
  - VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.





**Artículo 113.-** Cuando una de las partes involucradas en un hecho de tránsito sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del hecho de tránsito o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos ante la Autoridad Competente, que de proceder se establecerán las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de ser el caso se procederá como señala el artículo 153 de este Reglamento o puede presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los Códigos de la materia. En este caso, sólo se detendrá el vehículo que, de acuerdo al parte del hecho de tránsito elaborado por el personal de la Autoridad Municipal, aparezca como presunto responsable. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por el hecho de tránsito.

**Artículo 114.-** En caso de que el hecho de tránsito o la infracción ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este Reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad Correspondiente.

**Artículo 115.-** El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

**Artículo 116.-** En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

**Artículo 117.-** Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I.Nombre y domicilio del lesionado;

II.Día y hora en que lo recibió;

III.Quien lo trasladó;

IV.Lesiones que presenta;

V.Determinar si presenta estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, e influjo de drogas o estupefacientes;

VI.Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y

VII.Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

E

AC





**SECCIÓN 2  
DE LOS SEGUROS**

**Artículo 118.-** Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Artículo 119.-** Es obligatorio para las Compañías de Seguros o sus ajustadores dar aviso inmediato a la Autoridad Municipal de todo hecho de tránsito que atiendan en el lugar de los acontecimientos o fuera del mismo y que haya ocurrido dentro del Municipio cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro el número con que el hecho fue registrado por la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO XX  
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO**

**Artículo 120.-** Las señales y dispositivos que utilice el Municipio para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de Calles y Carreteras del Estado de Nuevo León, el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán símbolos, semáforos, vialetas, boyas, rayas y letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la guarnición inmediata a la superficie de rodamiento, bahías o isletas, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de los mismos.

**Artículo 121.-** Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**Artículo 122.-** Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. Señales humanas

A) Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Policías de Tránsito o promotores voluntarios de Seguridad Vial y/o escolar, al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1. Siga.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2. Preventiva.- Cuando los Policías de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y





levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3. Alto.- Cuando los Policías de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B1. Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2. Vuelta a la derecha.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3. Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4. Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. Señales gráficas verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) Preventivas.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de Zonas Escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los Horarios Escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad de 30-treinta kilómetros por hora.

B) Restrictivas.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.





C) Informativas.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarlos sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. Señales gráficas horizontales: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) Rayas Longitudinales Discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V, del Equipo y Requisitos para la Circulación de Vehículos.

A) Rayas Longitudinales Continuas: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

B) Combinación de Rayas Centrales Longitudinales Continuas Y Discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

C) Rayas de alto: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a 1.50- un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

D) Rayas oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

E) Flechas o Símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

F) Líneas de estacionamiento: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. Señales eléctricas

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. Señales sonoras:

A) Las emitidas con silbato por Policías de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A1. Un toque corto.- ALTO.

A2. Dos toques cortos.- SIGA.





- A3. Tres o más toques cortos.- ACELERE.  
 B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.  
 C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. Señales diversas Las banderotas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.  
 B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.  
 C) Las banderotas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII. Señales especiales para protección de obras.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VIII. Dispositivos de verificación.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

**Artículo 123.-** Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50-cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. Alto.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;  
 II. Siga.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y  
 III. Preventiva.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

**Artículo 124.-** Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. Siga:

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. Precaución:

A) Cuando los semáforos sean de 3-tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer





la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. Alto:

A) Luz roja fija y sola.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde y este libre la vía; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia y seguridad.

B) Luz roja intermitente.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

C) Flecha roja.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

#### CAPÍTULO XXI DE LOS DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS

**Artículo 125.-** Los dispositivos tecnológicos son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

**Artículo 126.-** Las Autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

**Artículo 127.-** La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las Autoridades Competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 128.-** Los dispositivos tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;

II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;

III. Falta de observancia a la señalización vial; o

IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*(Handwritten mark)*

*AE*

*(Handwritten mark)*





**Artículo 129.-** Las infracciones impuestas por los Policías de Tránsito y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 130.-** Para los efectos del presente Capítulo, las Autoridades Competentes instruirán se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para el cobro de las multas.

**CAPÍTULO XXII  
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O  
TRASLADO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 131.-** Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito.
- II. En cualquier caso, donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
  - a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
  - b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
  - c) Marca, tipo y color del vehículo.
  - d) Daños que presenta.

**CAPÍTULO XXIII  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 132.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las Autoridades Competentes, siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

**Artículo 133.-** Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

1. Número de Placa o matrícula del vehículo;
2. Nombre y Domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
4. Folio de la boleta de infracción;
5. Fundamentación y motivación de la infracción;
6. Nombre y Clave del dispositivo que captó la infracción;





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

7. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
8. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento, la Autoridad Competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

**Artículo 134.-** Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otra Entidad Federativa, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa Correspondiente.

**Artículo 135.-** Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:  
I. Suspensión de la licencia de conducir.- Se suspenderá la licencia de conducir hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos:

- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
- b) Por conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas;
- c) Por sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación; y
- d) Cuando el conductor sea menor de edad y sea responsable de un hecho de tránsito.

Tratamiento psicológico y arresto domiciliario

1. Por conducir en alguna de las referidas condiciones en el inciso b), deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, además de arresto administrativo de ocho a doce horas o servicio comunitario.

2. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, en el inciso b), y cometer cualquier infracción administrativa al presente Reglamento, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses, además de arresto administrativo de doce a veinticuatro horas o servicio comunitario.

53





- a) Por orden judicial;
- b) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;
- c) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes; y
- d) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos, de acuerdo con el artículo 34 fracción IV del presente Reglamento.

II. Cancelación de la licencia de conducir.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Por abandonar injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito en más de una ocasión en un período de 2-dos años;
- b) Por resultar responsable en más de dos hechos de tránsito graves en un período de 2-dos años, entendiéndose por éstos aquellos donde resulten personas lesionadas o fallecidas;
- c) Al conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, en tres ocasiones en un período de 6-seis meses;
- d) Por orden judicial,
- e) Al comprobarse a los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que en el desempeño de su trabajo se encuentren bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o medicamentos controlados o que agredan físicamente a los pasajeros;
- f) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando información falsa; y
- g) Agredir físicamente a un Policía de Tránsito en el cumplimiento de su función.

La Autoridad Municipal, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión y cancelación de licencias de conducir:

- a) Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;
- b) Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;
- c) Notificarán de inmediato la retención a la Autoridad Estatal Competente en materia de expedición de licencias; y
- d) Sustanciará el procedimiento correspondiente emitiendo la resolución que proceda.

III. Detención de vehículos.- Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 14,17, 48,102 fracciones III, IV, V y X, 104, 106, 107, 108, 113 y 115 del presente Reglamento.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los documentos siguientes: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo; tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo; póliza de seguro vigente; comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses; Identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo;





comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

IV. Retiro de licencia de conducir.- La licencia de conducir podrá ser retirada por los elementos de la Autoridad Municipal cuando el conductor infractor sea menor de edad y cuando el conductor insulte, amenace o agrede al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones; en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las Fracciones I y II de este Artículo;

V. Multa.- El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el tabulador siguiente:

**TABULADOR DE INFRACCIONES**

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	SANCIÓN EN CUOTAS
1	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular con placas vencidas).	10	I		5 a 10
2	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente; (circular sin placas).	10	I		30 a 50
3	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Permiso provisional vigente, sólo en el caso de no portar placas de circulación los vehículos de uso particular; únicamente cuando éste sea expedido en otra Entidad Federativa o en el extranjero;	10	II		10 a 15

*E*

*AC*

*[Handwritten mark]*





4	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original;	10	III	10 a 15
5	Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente: Calcomanía de placas y refrendo vigente.	10	IV	2 a 4
6	Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad Competente. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público.	11		15 a 20
7	Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.	13 PRIMER PÁRRAFO		7 a 15





	(circular con placas en lugar indebido).				
8	Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso. (falta de visibilidad en placas).	13 PRIMER PÁRRAFO			10 a 15
9	Además deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, sistemas anti-radares o detector de dispositivos tecnológicos, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad. (instalar o utilizar micas, antirradares o detectores de radares en los vehículos).	13 SEGUNDO PÁRRAFO			30 a 40
10	Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.	17			30 a 40
11	Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Autoridad Estatal competente, los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos: Cambio de propietario;	19			10 a 15

AC

✗





	Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo; Cambio de tipo de servicio; Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación después de un robo.				
12	Los vehículos de carga con peso bruto mayor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio (recolección, entrega, grúas) deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes: Nombre, domicilio y teléfono de la Persona Física o Moral para atención al público;	21	II		3 a 10
13	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LLANTAS.- Los vehículos de 4-cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;	22	I		5 a 15
14	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: LUCES Y REFLEJANTES.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. 1. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no	22	III		15 a 20

AC





<p>menor a 100-cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;</p> <p>Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;</p> <p>Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;</p> <p>Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;</p> <p>Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;</p> <p>Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante); Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);</p> <p>Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales;</p> <p>Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y Luz que ilumine el tablero de control.</p> <p>2. Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con 2-dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás</p>			<p><i>(Handwritten marks: a checkmark, 'AC', and a signature)</i></p>
---	--	--	---





	<p>2-dos luces que emitan luz roja; 3. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar; 4. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1; 5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad; Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y Contar con espejos laterales por ambos lados. 6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior; y 7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con 2- dos reflejantes de color blanco o ámbar y con 2-dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de 5-cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de 5-cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior. (circular sin luces delanteras y/o traseras).</p>			
15	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>LUCES Y REFLEJANTES.</b>- Las luces</p>	22	III	5 a 10

*(Handwritten marks)*





	<p>y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:</p> <p>Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a 30-treinta metros y la luz alta un área no menor a 100-cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;</p>				
16	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:</p> <p><b>LUCES Y REFLEJANTES.</b>- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.</p> <p>Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:</p> <p>Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos; (circular con una luz indicadora de frenado).</p>	22	III		3 a 5
17	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:</p> <p><b>LUCES Y REFLEJANTES.</b>- Las luces y reflejantes de los vehículos deben</p>	22	III		15 a 20

*(Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the initials 'AC')*





	<p>estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:</p> <p>Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos; (circular sin luces indicadoras de frenado).</p>				
18	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:</p> <p><b>LUCES Y REFLEJANTES.</b>- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:</p> <p>Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;</p>	22	III		10 a 15
19	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:</p> <p><b>LUCES Y REFLEJANTES.</b>- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con:</p>	22	III		3 a 5

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*





	Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);				
20	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes. <b>LUCES Y REFLEJANTES.-</b> Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);	22	III		10 a 15
21	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>LUCES Y REFLEJANTES.-</b> Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. 1. Los vehículos de motor de 4-cuatro o más ruedas deberán contar con: Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales;	22	III		10 a 15
22	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>CINTURÓN DE SEGURIDAD.-</b> Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de	22	V		12 a 15

*(Handwritten marks and signatures)*





	seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;				
23	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.</b> - Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;	22	VI		3 a 5
24	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>CRISTALES.</b> - Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con cristal parabrisas astillado o con fracturas).	22	VIII		10 a 20
25	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>CRISTALES.</b> - Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas. (circular con los cristales con objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad	22	VIII		70 a 80





	del exterior al interior y a la inversa, polarizados u opacos).				
26	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.-</b> Todos los vehículos automotores deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento, excepto las motocicletas;	22	XI		10 a 15
27	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>SISTEMA DE ESCAPE.-</b> Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos: No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida; Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior; Los vehículos de carga que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y Las motocicletas deberán contar con una protección	22	XII		10 a 15

AC  
OK





	<p>en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.</p> <p>Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.</p> <p>El propietario contará con un término de 30-treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación. (circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso).</p>				
28	<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:</p> <p><b>SISTEMA DE ESCAPE.-</b> Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.</p> <p>Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;</p> <p>Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;</p> <p>La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las</p>	22	XII		15 a 20

*E.*  
*AC*  
*de*







**Gobierno de  
Mina** ADMÓN. 24-27

	quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantalonerías (zoqueteras);				
30	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>ESPEJOS RETROVISORES.</b> - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas.	22	XV		3 a 5
31	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.</b> - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, 2-dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;	22	XVII		10 a 20
32	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.</b> - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo;	22	XVIII	a	20 a 25

*E*

*AC*





33	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.</b> - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos: Colores distintivos, ámbar con una franja blanca y leyendas en color negro;	22	XVIII	b	15 a 20
34	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.</b> - Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: <b>PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO.</b> Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo V del Reglamento	22	XIX		25 A 35
35	Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: <b>VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b> - Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la Autoridad Competente y/o permiso temporal vigente del DIF estatal en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan	22	XX		3 a 5

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





	hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.				
36	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;	24	I		10 a 20
37	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;	24	II		10 a 20
38	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;	24	IV		20 a 30
39	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (circular con sirena abierta los vehículos no autorizados).	24	VI		20 a 25
40	Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:	24	VI		20 a 30





	Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; (utilizar luces estroboscópicas en vehículos no autorizados).				
41	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;	42	I		15 a 20
42	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga que se esparza sin mojarla, sujetarla o cubrirla).	42	II		20 a 30
43	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables tensores, lonas y demás accesorios que sujeten la carga; (transportar carga con cables, lonas, y accesorios sin estar debidamente sujetos).	42	II		20 a 30
44	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;	42	III		50 a 100
45	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con	42	IV		10 a 15

*E*

*X*

*AC*





	luces rojas visibles por lo menos desde 300- trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; (transportar carga sobresaliente hacia atrás más de lo permitido).				
46	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a 50-cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde 300- trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas dificulten la conducción; (transportar carga sobresaliente sin protección).	42	IV		10 a 15
47	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Portar la autorización correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; de acuerdo al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;	42	V		30 a 50
48	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de	42	VI		15 a 20





	transportar carga que arrastre. (transportar carga que arrastre o pueda caerse).				
49	Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente: Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre. (utilizar personas para proteger o sujetar carga).	42	VI		15 a 20
50	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Transportar en vehículos abiertos, material que despida mal olor;	43	II		20 a 30
51	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Transportar en vehículos abiertos, cadáveres de animales;	43	III		15 a 20
52	Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la Autoridad correspondiente tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.	43	V		30 a 50
53	Los conductores de los vehículos en movimiento que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente: Obstruir uno o más carriles de circulación por caída parcial o total de la carga.	43	VI		50 a 200
54	La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos: Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible	43 bis			15 a 40

*[Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the initials 'AC']*





<p>dentro del Municipio; Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.</p> <p>La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.</p> <p>Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:</p> <p>Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria; Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada; Tarjeta de circulación en original o certificada; Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada; Licencia de conducir acorde con el vehículo; y Permiso o licencia de construcción en su caso.</p> <p>Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular los vehículos de transporte de carga</p>				<p><i>E</i></p> <p><i>X</i></p> <p><i>AC</i></p>
---	--	--	--	--





	o tracto camiones trasgrediendo restricciones o incumpliendo condiciones establecidas por la Autoridad Municipal).			
55	<p>La Autoridad Municipal podrá otorgar permiso para la circulación de alguno(s) vehículo(s) de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, en los siguientes supuestos:</p> <p>Para la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio;</p> <p>Cuando se cuente con un permiso de construcción emitido por la Autoridad correspondiente; y</p> <p>Las demás que la Autoridad Municipal correspondiente considere como circunstancias especiales.</p> <p>La Autoridad Municipal analizará cada caso en específico señalando con claridad en el permiso la fecha de expedición, ruta, vigencia, horario y demás condiciones que se requieran.</p> <p>Para la obtención del permiso para circular por las vías limitadas y restringidas, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes en los días y horarios establecidos por la Autoridad Municipal que corresponda:</p> <p>Solicitud por escrito o en su caso de forma electrónica, señalando ruta, horario, tipo de carga, tipo de vehículo, así como la empresa originaria y destinataria;</p> <p>Factura o contrato de arrendamiento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo en original o certificada;</p>	43 bis		30 a 50

*(Handwritten signature)*  
  
*AC*





	<p>Tarjeta de circulación en original o certificada;                  Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en copia certificada;                  Licencia de conducir acorde con el vehículo; y                  Permiso o licencia de construcción en su caso.</p> <p>Se podrán realizar los trámites para la obtención de permisos para circular por vías limitadas o restringidas a través de sistemas o medios tecnológicos que se designen para tal efecto. (circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los transportes de carga).</p>				
56	<p>Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no respetar indicaciones de promotores voluntarios).</p>	33	I		5 a 10
57	<p>Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito y de los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados por la Secretaría. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate; (no</p>	33	I		25 a 50

*E*

*X*  
*Ac*





	respetar indicaciones del Policía de Transito).				
58	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;( circular con las puertas abiertas)	33	II		15 a 20
59	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a la normatividad aplicable.	33	IV		12 a 15
60	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ascender y descender pasajeros a una distancia no mayor de 50-cincuenta centímetros de la banqueta o acotamiento;	33	V		20 a 30
61	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los invidentes y personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas con acceso al público;	33	VI		20 a 30
62	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;	33	VII		10 a 15
63	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Ceder el paso a los peatones cuando se tenga que atravesar la banqueta, al entrar o salir de cocheras o estacionamientos;	33	VIII		10 a 15
64	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no respetar paso de vehículos sobre rieles).	33	IX		20 a 30

E

Ac





65	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Hacer alto en cruce de vía férrea; (no hacer alto en la vía de ferrocarril).	33	IX		20 a 30
66	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Utilizar solamente un carril a la vez;	33	X		15 a 20
67	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;	33	XII		5 a 10
68	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se le soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Nuevo León;	33	XIII		10 a 15
69	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;	33	XV		15 a 20
70	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Someterse a un examen para determinar los grados de alcohol en la sangre o su equivalente en cualquier otro sistema de medición,	33	XVI		50 a 200





	o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;				
71	Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente: Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.	33	XVIII		15 a 20
72	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (conducir bajo efectos de medicamentos que alteren las facultades).	34	I		30 a 200
73	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (conducir bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas).	34	I		50 a 200
74	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad	34	I		50 a 200

C

X

AC





	Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo).				
75	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (conducir en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa y cometer cualquier infracción del presente reglamento).	34	I		100 a 300
76	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos; (conducir en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en forma reincidente).	34	I		200 a 600
77	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo.	34	II		20 a 30

*[Handwritten marks: a checkmark-like symbol, a signature, and the initials 'Ac']*





	Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;				
78	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la circulación de vehículos;	34	III		15 a 20
79	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;	34	IV		5 A 15
80	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;	34	V		10 a 15
81	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Efectuar competencias de cualquier tipo, realizar arrancones o zigzaguar con sus vehículos.	34	VI		20 a 50
82	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;	34	VII		20 a 30
83	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;	34	VIII		10 a 15
84	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:	34	IX		10 a 15





	Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;				
85	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;	34	X		20 a 30
86	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;	34	XI		20 a 30
87	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;	34	XII		8 a 20
88	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la Autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;	34	XIII		15 a 20
89	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;	34	XIV		15 a 20
90	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;	34	XV		10 a 15
91	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:	34	XVI		50 a 200





	Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado; exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;				
92	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;	34	XVII		10 a 15
93	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;	34	XVIII		5 a 10
94	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros. Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;	34	XIX		10 a 15
95	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;	34	XX		5 a 10
96	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;	34	XXI		10 a 15

↶

✗

AC





97	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;	34	XXII		10 a 15
98	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;	34	XXV		15 a 20
99	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;	34	XXVI		15 a 20
100	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;	34	XXVII		50 a 200
101	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Permitir la suplantación como	34	XXVIII		50 a 200

E

A

Ac





	conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;				
102	Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente: 51 Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público Local o Federal de pasajeros;	34	XXIX		20 a 30
103	La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.	35 PRIMER PARRAFO			12 a 15
104	La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente: La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares;	35	I		20 a 30
105	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;	36	I		15 a 20
106	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No efectuar piruetas o zigzaguear;	36	II		20 a 40
107	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:	36	III		10 a 15





	No remolcar o empujar otro vehículo;				
108	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No sujetarse a vehículos en movimiento;	36	IV		13 a 20
109	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;	36	V		10 a 15
110	Además de lo que les corresponde en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: Contar y portar licencia vigente para conducir motocicletas expedida por la autoridad competente.	36Bis I	I		20 a 40
111	Además de lo que les corresponde en lo que hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente: Abstenerse de conducir motocicletas siendo menor de la edad permitida por la legislación aplicable o sin cumplir los requisitos establecidos para su conducción. Procederá además el retiro de la motocicleta al lote oficial cuando no exista persona autorizada para hacerse cargo de la misma	36Bis VII			50 a 100
112	Además de lo que les corresponde en lo que hasta aquí establecido, los propietarios, poseedores o responsables de motocicletas deberán abstenerse de permitir que personas menores de edad conduzcan motocicletas sin	36bis VI			50 a 100





	cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable.				
113	Además de lo que les corresponde en lo que hasta aquí establecido, los motociclistas deberán utilizar casco de seguridad que cumpla con las especificaciones establecidas por la normatividad aplicable.	36bis I	Fracción IV		20 a 40
114	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán abstenerse de transportar un número de pasajeros mayor al autorizado por el fabricante del vehículo.	36bis II	Fracción II		20 a 40
115	Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán abstenerse de transportar pasajeros en condiciones que comprometan su seguridad o que impidan el adecuado control de la motocicleta.	36bis II	Fracción III		20 a 40
116	Además de lo que les corresponde en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán abstenerse de modificar, alterar o retirar dispositivos de seguridad, sistemas de iluminación, estructura, dimensiones o características originales de fabricación de las motocicletas cuando ello afecte la seguridad vial.	36Bis III	Fracción II		20 a 50
117	Se prohíbe circular en motocicletas que cuenten con modificaciones en el sistema de escape que generen ruido excesivo o superiores a los límites permitidos por la normativa aplicable. En caso de reincidencia, procederá la remisión de la motocicleta al lote oficial hasta acreditar la corrección de la modificación.	36Bis III	Fracción I		30 a 60
118	Se prohíbe ocultar, alterar, doblar, cubrir o impedir total o parcialmente la visibilidad de las placas de circulación de motocicletas.	36bis III	Fracción III		30 a 50

E  
A  
A





119	Se prohíbe circular en motocicletas sin placas de circulación vigentes o sin el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.	36bis I	Fracción II	40 a 80
120	Se prohíbe retirar, modificar o inutilizar los dispositivos de iluminación, reflejantes, direccionales o frenos exigidos por el fabricante y la normatividad aplicable.	36bis I	Fracción V	20 a 50
121	Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.	48		25 A 35
122	Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, en primera instancia deberá colocar los siguientes dispositivos: I. De día: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; II. De noche: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.	50	I y II	10 a 20
123	Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá retirar	52		10 a 15





	cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.				
124	Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a 6.50 seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.	53			20 a 30
125	Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los estiran.	56			15 a 20
126	Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.	57			30 a 50
127	Se prohíbe estacionar vehículos: Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre y alrededor de parques públicos; Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos; En las esquinas u ochavos; A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias; A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya	58			10 a 15

*E.*

*A*

*Ac*





<p>banqueta;</p> <p>En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros; Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;</p> <p>En la acera derecha, en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;</p> <p>En carriles principales cuando haya carriles secundarios;</p> <p>En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;</p> <p>A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;</p> <p>A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril; En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de <b>ALTO</b> y de <b>CEDA EL PASO</b>, o cualquier otra señal de vialidad;</p> <p>En donde lo prohíba una señal o Policía de Tránsito, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;</p> <p>En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y bicimotos;</p> <p>A un lado de rotondas, camellones o isletas;</p> <p>En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;</p> <p>En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con</p>				<p>E.</p> <p>X</p> <p>Ac</p>
---	--	--	--	------------------------------





	<p>discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;</p> <p>En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;</p> <p>En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual.</p>				
128	<p>Se prohíbe estacionar vehículos: Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre y alrededor de parques públicos;</p>	58	I		10 a 20
129	<p>Se prohíbe estacionar vehículos: Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;</p>	58	II		10 a 15
130	<p>Se prohíbe estacionar vehículos: Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;</p>	58	VII		30 a 50
131	<p>Se prohíbe estacionar vehículos: En donde lo prohíba una señal o Policía de Tránsito, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;</p>	58	XIV		15 a 20





132	Se prohíbe estacionar vehículos: En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;	58	XVIII	30 a 50
133	Se prohíbe estacionar vehículos: En cajones de estacionamiento donde existan estacionómetros instalados por la autoridad correspondiente, sin que se cubra el monto respectivo para utilizarlo;	58	XIX	1 a 2
134	Se prohíbe estacionar vehículos: En las esquinas u ochavos; A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias; A una distancia menor a un metro o mayor de 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta; En un área comprendida desde 50-cincuenta metros antes y hasta 50-cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde 100-cien metros; En la acera derecha, en las calles cuya circulación sea de un solo sentido; En carriles principales cuando haya carriles secundarios; En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras; A menos de 10-diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de 10-diez metros;	58	III,IV,V,VI,VIII,IX,X,XI, XII,XIII, XV,XVI,XVII,XX,XXI	10 a 20

E.

AE

AE





	<p>A menos de 5-cinco metros o sobre vías de ferrocarril; En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de <b>ALTO y de CEDA EL PASO</b>, o cualquier otra señal de vialidad; En calles con amplitud menor a 5-cinco metros, a excepción de motocicletas, bicicletas y bicimotos; A un lado de rotondas, camellones o isletas; En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de 5-cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual.</p>				
135	<p>Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente: Usar el cinturón de seguridad; Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda; Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso</p>	40			20 a 30

E

A

AE





	de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y, Usar debidamente casco protector al viajar en motocicleta. (faltas diversas por conductores del servicio público del transporte).				
136	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente: Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos; Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; Arrojar basura u objetos a la vía pública; Abrir las puertas de vehículos en movimiento; Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación; Descender de vehículos en movimiento; Sujetarse del conductor o distraerlo; Operar los dispositivos de control del vehículo; Interferir en las funciones de los Policias de Tránsito; y, Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo. El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes. (faltas diversas cometidas por pasajeros y ocupantes de vehículos).	41			20 a 30
137	Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente: Interferir en las funciones de los Policias de Tránsito;	41	VIII		5 a 10
138	En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:	63			10 a 15





<p>En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue: Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar. Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho <b>ALTO</b>.</p> <p>En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de <b>CEDA EL PASO</b>, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso;</p> <p>En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de <b>ALTO</b> o <b>CEDA EL PASO</b>, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Policía de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:</p>			
---	--	--	--

E  
A  
Ac





	<p>Las avenidas sobre las calles; La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación; En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que entronca; La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.</p> <p>Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un crucero o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.</p>				
139	<p>En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue: En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de <b>ALTO</b>, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha,</p>	63	I		12 a 15

E.

AC

AC





	evitando detenerse dentro de la intersección;				
140	Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliartes en el libre movimiento. En el caso de un hecho de tránsito entre 2-dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.	60 bis			15 a 20
141	Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.	65			10 a 15
142	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para: Rebasar en lugares permitidos; Dar vuelta a la izquierda o en "U" en	66	I		15 a 20

E

X

AC





	lugares permitidos; y Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los 3-tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;				
143	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;	66	III		30 a 50
144	La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue: En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.	66	IV		10 a 15
145	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;	68	I	b	10 a 15
146	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha	68	I	c	15 a 20





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

	normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;				
147	En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente: El conductor que va a rebasar debe: Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;	68	I	d	10 a 15
148	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde 50-cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;	69	I		15 a 20
149	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el acotamiento;	69	II		15 a 20
150	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;	69	III		10 a 15
151	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;	69	V		15 a 20





152	Se prohíbe rebasar de las siguientes formas: Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.	69	IX		10 a 15
153	Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera: Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;	71	I		5 a 10
154	Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera: En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;	71	III		5 a 10
155	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50- cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.	72	I	a	10 a 15
156	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Durante la maniobra, la velocidad será moderada.	72	I	c	10 a 15
157	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.	72	I	d	10 a 15
158	Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o	72	I	e	10 a 15





	<p>cambio de dirección: Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.</p>				
159	<p>Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de 50- cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad. Durante la maniobra, la velocidad será moderada. Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta. Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección. En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o 6-seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera: La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su</p>	72	I,IV y VI		12 a 15

↻  
✍  
AC





**Gobierno de Mina** ADMÓN. 24-27

	<p>sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y                  Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.                  Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:                  La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y                  Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.                  Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:                  La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y                  Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.</p>				
160	<p>El conductor que de vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la</p>	76			10 a 15

  
  






	calle transversal estén dando vuelta a la derecha.				
161	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;	77	I		10 a 15
162	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;	77	II		12 a 15
163	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;	77	IV		10 a 15
164	Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: En sentido contrario al que tenga la calle transversal;	77	V		10 a 15
165	Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.	78			15 a 20
166	Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo	79			5 a 10

*[Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the letters 'AC']*





	que circule en reversa. (no ceder el paso al circular en reversa).				
167	Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa. (no ceder el paso a vehículo que entra de reversa a estacionamiento).	79			10 a 15
168	Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.	80			5 a 7
169	El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue: Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500-tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de 3-tres metros por cada 10-diez kilómetros por hora de velocidad; y Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a 50- cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de 5-	81			10 a 15

E  
X  
AC





	cinco metros por cada 10-diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.				
170	Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.	85			10 a 15
171	Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 Fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad. (circular con luces apagadas).	86			5 a 10
172	Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 Fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad. (circular sin luces delanteras y/o traseras).	86			15 a 20

E  
A  
AC





173	Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.	87			5 a 10
174	Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.	88			5 a 10
175	Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones: Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados; Respetar los señalamientos viales; Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas con los que cuente el vehículo Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo este en movimiento.	89 bis	I, II, III y IV		10 a 15
176	Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones: Contar con placa y tarjeta de circulación vigentes	89 bis	V		15 a 20
177	Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones: Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;	89 bis	VI		20 a 25
178	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo	89 bis I	V		5 a 10





	siguiente: Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor.				
179	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente: Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo.	89 bis I	II		5 a 15
180	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente: Permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad; Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.	89 bis I	III y VIII		10 a 15
181	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente: Manipular dispositivos de comunicación o cualquier otro tipo que propicien distracciones en la vía pública	89 bis I	VI		20 a 30
182	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente: Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública .	89 bis I	IV		20 a 50
183	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo	89 bis I	I		30 a 200

*E*  
*A*  
*A*





	siguiente: Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta.				
184	Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente: Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;	89 bis I	VII		100 a 200
185	Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente contar con: Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad; Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente; Cinturones de seguridad para todos los ocupantes; Silenciador en el sistema de escape; Velocímetro en el buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero; Espejos retrovisores; Tapón o tapa del tanque del combustible; y Sillas porta-infante, en su caso	89 bis I	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX		10 a 15
186	Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente contar con: Placas de circulación vigente	89 bis I	I		30 a 50
187	Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes: Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco: Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo	89 bis III	I y IV		10 a 20

E  
X  
AC





188	Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior del vehículo Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.	89 bis III	IV y V		20 a 25
189	Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes Radios que utilicen frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad; Sirenas, torretas, luces estroboscópicas o aparatos que emitan sonidos semejantes a los de los vehículos de emergencia.	89 bis III	II y III		20 a 30
190	Las disposiciones del artículo anterior deberán ser acatados por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán: Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido; Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos	89 bis V	I y V		5 a 10
191	Las disposiciones del artículo anterior deberán ser acatados por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán: Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que pudiera hacer la Secretaría, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas por el	89 bis V	V, VI, VIII y IX		20 a 30

C  
X  
Ac





	<p>presente reglamento sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente; No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo; No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora; No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica; No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente;</p>				
192	<p>Las disposiciones del artículo anterior deberán ser acatados por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán: Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos de medio físico, como materiales pétreos entre otros.</p>	89 bis V	II		50 a 100
193	<p>A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendio, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes: No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados; Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata; Deberán dejar perfectamente apagado el fuego</p>	89 bis V			15 a 30

E

D

A





	cuando hayan finalizado el uso del mismo; En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia; y Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.				
194	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;	7	I		15 a 20
195	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;	7	II		15 a 25
196	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;	7	III		15 a 25
197	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones	7	V		20 a 50

E  
A  
AC





	y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (arrojar materiales en vía pública).				
198	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito; (tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública).	7	V		20 a 50
199	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dependencia Municipal competente. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad	7	VI		15 a 30

E.  
d.  
Ac





	Municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente: DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos. DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de 3-tres tableros de 30-treinta centímetros de ancho por 122-ciento veintidós centímetros y 2-dos lámparas de celdas atomilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, 100-cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada 5-cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.				
200	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;	7	VII		15 a 20
201	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;	7	XI		15 a 20
202	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;	7	XIII		100 a 200
203	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales,	7	XIV		2 a 10

E.  
A.





	parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (utilizar el claxon de manera prolongada a un ciclista o peatón).				
204	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas; (hacer uso indebido del claxon).	7	XIV		3 a 5
205	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: El abandonar vehículos en la vía pública;	7	XVI		10 a 15
206	Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente: Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.	7	XVII		20 a 30
207	Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos con 10-diez días hábiles antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos	8			15 a 20

*E.*  
*A.*





	humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la Autoridad Municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.				
208	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. (conducir sin licencia).	26 Primer parrafo			10 a 15
209	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre Completo; Domicilio.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente; Tipo de Conductor; Fecha de Vigencia y Número; (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta).	26	I,II,III,IV		5 a 10
210	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre Completo; Fecha de Vigencia y Número; (conducir con licencia vencida).	26	I y IV		10 a 15
211	Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda. La licencia debe contener lo siguiente: Nombre Completo; Domicilio.- Este deberá corresponder al lugar donde el	26	I,II,III,IV,V, VI y VII		20 a 30

*[Handwritten marks: a checkmark and the initials 'AC']*





	conductor resida habitualmente; Tipo de Conductor; Fecha de Vigencia y Número; Tipo de Sangre; Clave Única de Registro de Población (CURP); Tipo de Alergias. (proporcionar datos falsos en expedición de licencia).			
212	No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia de conducir expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que se conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.	27		15 a 20
213	Los conductores se clasifican en: <b>CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL:</b> Este deberá tener licencia del tipo indicado en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga; <b>CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO LOCAL:</b> Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de 10-diez o más pasajeros. Conductor de toda clase de vehículos automotores de 4-cuatro o 6-seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular; Estará facultado para conducir vehículos de servicio particular. <b>AUTOMOVILISTA:</b> Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta 3,500-tres mil quinientos kilogramos.	30		5 a 10

*C*

*AC*





	<b>MOTOCICLISTA:</b> Los conductores de motocicletas; <b>VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL:</b> Los que conducen este tipo de vehículos; y <b>CICLISTA:</b> Conductores de bicicletas, bicimotos y triciclos. (conducir con licencia no acorde al vehículo o servicio que presta).				
214	Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el artículo 22 fracción XVIII del presente Reglamento.	92			15 a 20
215	Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.	93			20 a 30
216	Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en los Artículos 33 y 34 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a: At alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.	94	III		15 a 20
217	Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública: Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;	106	VI		5 a 15

↶

AC





218	Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos: No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique;	106	XV		50 a 100
219	Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas: Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; (estacionarse más de dos vehículos autobuses en paradas o terminales).	107	I		20 a 30
220	Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas: Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente; (circular fuera de itinerario los vehículos del servicio público de pasajeros).	107	I		30 a 50
221	Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas,	109			15 a 20

E  
  
AC







<p>contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;</p> <p><b>PROYECCIÓN.</b> - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;</p> <p><b>ATROPELLO.</b> - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p><b>CAÍDA DE PERSONA.</b> - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;</p> <p><b>CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.</b> - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y</p> <p><b>CHOQUES DIVERSOS.</b> - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores. (ser responsable en un hecho de tránsito).</p>				<p>C.</p> <p>AC</p>
---	--	--	--	---------------------





222	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito.	112	I		10 a 15
223	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Prestar o solicitar ayuda para lesionados;	112	II		15 a 30
224	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;	112	IV		10 a 15
225	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;	112	V		10 a 20
226	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarte en forma inmediata su localización y esperarte en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (no esperar intervención de Policía de Tránsito en caso de hecho de tránsito).	112	VI		10 a 15
227	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la dependencia competente, a	112	VI		50 a 200

C.

AC





	menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; (huir en caso de hecho de tránsito).				
228	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (negarse a llenar parte del hecho de tránsito).	112	VII		10 a 15
229	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al Policía).	112	VII		10 a 15
230	Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente: Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera. (proporcionar datos falsos a la autoridad designada)	112	VII		20 a 30
231	Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de	117			15 a 20





	profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente: Nombre y domicilio del lesionado; Día y hora en que lo recibió; Quien lo trasladó; Lesiones que presenta; Determinar si presenta estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, e influjo de drogas o estupefacientes; Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15-quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.				
232	Todos los vehículos de motor que circulen dentro del Municipio deben estar asegurados por lo menos contra daños a terceros en sus bienes y/o personas con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	118			20 a 25
233	Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.	121			10 a 15
234	Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán: <b>SEÑALES HUMANAS:</b> Las que deben hacer los	122	I	B	3 a 5

*(Handwritten marks: a checkmark, a signature, and the letters 'AC')*





	conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:				
235	<p>Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:</p> <p><b>SEÑALES HUMANAS:</b></p> <p><b>ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-</b> Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.</p> <p><b>VUELTA A LA DERECHA.-</b> Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.</p> <p><b>VUELTA A LA IZQUIERDA.-</b> Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.</p> <p><b>ESTACIONARSE.-</b> Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.</p>	122	I	B1,B2, B3,B4	5 a 10
236	<p>Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:</p> <p><b>SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES:</b> Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.</p>	122	II	B	15 a 20





	<p><b>RESTRICTIVAS.-</b> Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de <b>ALTO Y CEDA EL PASO</b>. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.</p>			
237	<p>Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:  <b>ALTO:</b>  <b>LUZ ROJA FIJA Y SOLA.-</b> Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde y esté libre la vía; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia y seguridad.  <b>LUZ ROJA INTERMITENTE.-</b> Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.  <b>FLECHA ROJA.-</b> Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir</p>	124	III	15 a 30

↩

✗

AC





	la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.				
238	<p>Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en: <b>SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.</b>-Se suspenderá la licencia de conducir hasta por 3-tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderá hasta por 18-dieciocho meses, en los siguientes casos:</p> <p>Por conducir en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas; <b>TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y ARRESTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Por conducir en alguna de las referidas condiciones en el inciso b), por más de 2-dos veces en un lapso de 2-dos años, deberá asistir y acreditar el tratamiento o curso de rehabilitación, suspensión de la vigencia de la licencia, por doce meses, además de arresto administrativo de 24-veinticuatro a 36-treinta y seis horas, o servicio comunitario. (conducir en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en forma reincidente).</p>	135	I		200 a 600
239	<p>Si la infracción es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento.</p> <p>En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno. Se consideran infracciones graves las siguientes:</p>	139	IX		50 a 100

C

X

AC





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

Insultar, amenazar o agredir al personal asignado al tránsito;				
--	--	--	--	--

**Artículo 136.-** El Municipio para efecto de lo ordenado por el artículo anterior, podrán contar con Centros de Detención Especial, a fin de que los conductores de un vehículo automotor, en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, compunguen un arresto administrativo. Dicho Centro deberá cumplir con los protocolos internacionales marcados para tal efecto.

**Artículo 137.-** Toda multa deberá ser pagada antes de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo podrán generarse recargos conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda.

**Artículo 138.-** Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 10-diez días hábiles para demostrar su calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados, ante el Titular de la Tesorería Municipal o persona que éste designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

**Artículo 139.-** Si la infracción es pagada dentro de los 15-quince días naturales siguientes a la fecha de la infracción se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

I.Circular a exceso de velocidad en zona escolar;

II.Circular a exceso de velocidad en zona urbana;

III.Negarse a examen médico;

IV.Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

V.Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;

VI.Proporcionar datos falsos al personal de tránsito;

VII.Huir en caso de hecho de tránsito;

VIII.Infracciones cuya violación cause daños a terceros;

IX.Insultar, amenazar o agredir al personal de tránsito;

X.Circular con placas que no correspondan al vehículo;

XI.Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad, frente a hidrantes;





- XII. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización;
- XIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
- XIV. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
- XV. Prestar servicio público con placas particulares;
- XVI. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique;
- XVII. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
- XVIII. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los transportes de carga;
- XIX. Circular por las vías limitadas, fuera de horario, los transportes de carga; y
- XX. Circular los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado.
- XXI. Circular en motocicleta sin casco
- XXII. Circular con placa oculta, alterada o ilegible
- XXIII. Circular con escape modificado que genere ruido excesivo
- XXIV. Permitir o facilitar la conducción de motocicletas a menores de edad que no cuenten con licencia o permiso vigente.
- XXV. Conducir motocicleta siendo menor de edad sin contar con licencia o permiso expedido por la autoridad competente.

En caso de hecho de tránsito todas las infracciones cometidas se considerarán como graves.

**Artículo 140.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, descripción y firma del Policía que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

**Artículo 141.-** Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del Policía de Tránsito que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

con acuse de recibo o en los términos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León establece.

**Artículo 142.-** El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal;
- II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o
- III. Con el Policía que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

El infractor tendrá un plazo de 30-treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en la instancia jurídica del Municipio, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el Policía de Tránsito y/o quien ejerza sus facultades deberá retener la licencia de conducir, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas correspondientes, una vez realizado el pago. Salvo disposición legal o criterio jurisdiccional en contrario.

**Artículo 143.-** Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Policía deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Imponer las sanciones que en su caso proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

**Artículo 144.-** En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla. Lo anterior, siempre y cuando la infracción cometida no sea de las consideradas como graves y el conductor no sea reincidente.

**Artículo 145.-** Si la Autoridad Municipal tiene conocimiento de la comisión de un delito, turnará el caso a la Autoridad Correspondiente.

E

D

AC





**Artículo 146.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

#### CAPÍTULO XXIV DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

**Artículo 147.-** El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos de tránsito que hayan producido exclusivamente daños materiales.

**Artículo 148.-** Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del hecho de tránsito, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del hecho de tránsito.

**Artículo 149.-** Si las partes involucradas en el hecho de tránsito, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales de la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

**Artículo 150.-** Las partes involucradas serán citadas en un máximo de 2-dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la Autoridad Competente a ejercer la acción que corresponda.

**Artículo 151.-** En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Policía de Tránsito en el parte del hecho de tránsito, las causas que a su juicio originaron el hecho de tránsito de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución.

**Artículo 152.-** Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercer la Acción Penal o Civil que corresponda.





**CAPÍTULO XXV  
DE LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 153.-** Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de 10-diez días hábiles contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. La falta de interposición del recurso administrativo no limita el derecho del particular de acudir a las instancias jurisdiccionales competentes.

**Artículo 154.-** Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad en algún hecho de tránsito sin lesionados; el inconforme podrá presentar ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio, el dictamen técnico del hecho de tránsito, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además, presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querrela de cualquiera de las partes.

**Artículo 155.-** El recurso de inconformidad al que se hace alusión en el artículo anterior, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El afectado contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En el caso de que el recurso mencionado, sea formulado por escrito y firmado por el inconforme, deberá contener:

- I.Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III.El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V.La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI.Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII.Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII.El lugar y la fecha de promoción; y
- IX.Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

**Artículo 156.-** Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.





**Artículo 157.-** A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

**Artículo 158.-** Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

**Artículo 159.-** Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

**Artículo 160.-** El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. Cuando no se acredite la personalidad y el interés jurídico del recurrente; y
- III. No contenga la firma del inconforme.

**Artículo 161.-** Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable; y
- IV. Contra actos consentidos expresamente.

**Artículo 162.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo
- V. Por falta de objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**Artículo 163.-** El Titular de la Dependencia encargada de la Vigilancia del Tránsito y Vialidad u otra Autoridad Municipal que para tal efecto se designe, podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

#### CAPÍTULO XXVI PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

**Artículo 164.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.





## Gobierno de Mina

ADMÓN. 24-27

**Artículo 165.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado para efectos de su vigencia; así mismo publíquese en el portal de internet del Municipio, para su debida difusión.

Dado en el recinto de Sesiones del Ayuntamiento de Mina, Nuevo León, el día 10-diez de abril del 2025-dos mil veinticinco.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 222, párrafo tercero, y 223, párrafo primero, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se manda publicar el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado.



MUNICIPIO DE MINA, N.L.  
ADMINISTRACIÓN 2024-2027

C. EDGAR C. MOLINA ELIZONDO  
PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE MINA, N.L.  
ADMINISTRACIÓN 2024-2027

C. FRANCISCO JAVIER ALEXIS CISNEROS LOPEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



SINDICO PRIMERO  
AYUNTAMIENTO DE MINA, N.L.  
ADMINISTRACIÓN 2024-2027

C. PERLA CECILIA RODRIGUEZ FLORES  
SÍNDICA PRIMERA

133





[http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx)